

TITULO III

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPTULO UNICO

Disposiciones generales

Art. 2219. Son objeto de este capítulo las sanciones que el Ayuntamiento puede imponer a los particulares que incumplan, por acción u omisión, los preceptos de estas Ordenanzas, Reglamentos complementarios, Bandos de buen gobierno y demás disposiciones que dicten las Autoridades municipales.

Quedan exceptuadas de estas reglas las infracciones en materia de hacienda local, que se sancionará de conformidad al Decreto de Haciendas Locales de 25 de enero de 1946 (*) y en las Ordenanzas Fiscales en vigor en cada ejercicio económico.

Art. 2220. La Administración Municipal podrá también investigar y sancionar de oficio aquellas infracciones que, aún hallándose previstas como faltas en el Código Penal, afecten directamente a los intereses generales y no haya procedido instigación de parte.

La circunstancia de conocer de éstas simultáneamente la Administración Municipal y los Tribunales, no será obstáculo para que se impongan al infractor, en todo caso, aquellas sanciones complementarias, tales como cierre de establecimientos, revocación o suspensión de permisos, y demás que se determinan en este Capítulo, que puedan agotar las medidas coercitivas que, para el mejor cumplimiento de los fines de su competencia, pueda utilizar el Ayuntamiento con arreglo a la Ley.

Art. 2221. Contrariamente a lo que ocurre con las resoluciones de los Tribunales ordinarios, las sanciones que el Ayuntamiento imponga no tendrán en caso alguno la consideración legal de penas, y por ello no podrán servir para excepcionar la cosa juzgada. Pero no obstante dicha excepción, en caso de que haya recaído Sentencia judicial, podrá el Ayuntamiento dictar nuevas sanciones siempre que la pena impuesta por el Tribunal sentenciador no consiga restablecer la situación de legalidad.

Consecuentemente, las multas impuestas por faltas que impliquen una infracción permanente y cuya única finalidad sea la de servir de remedio coactivo para reducir la resistencia del particular, podrán ser reiteradas cuantas veces fueren precisas, si en el plazo que cada vez se señale al levantarse la respectiva acta, no remediare el interesado las deficiencias que haya motivado a imposición de la sanción.

Art. 2222. Los reincidentes que hayan contravenido a un mismo artículo de estas Ordenanzas o a distintos de ellos cuando recayesen sobre la misma cosa o fuesen dictados por igual clase de personas, serán castigados con mayor pena.

Art. 2223. Toda infracción de estas Ordenanzas y demás disposiciones complementarias, se sancionará en la forma específica que determine el precepto incum-

(*) Hoy Ley de Régimen local del 24 de junio de 1955 y el Reglamento de Haciendas locales de 4 de agosto de 1952.

plido o con la señalada en las normas generales de penalidad del capítulo correspondiente.

A falta de preceptos sancionadores concretos, se observarán las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2224. La multa, en el límite máximo autorizado por la legislación vigente, será sanción común a toda clase de infracciones. En su aplicación, el Alcalde o sus Delegados fijarán discrecionalmente su cuantía, ponderando las circunstancias del caso y los antecedentes del infractor.

Art. 2225. Toda infracción motivará un expediente sumario, iniciado de oficio o por denuncia particular y estará a lo dispuesto en estas Ordenanzas.

Los individuos de la Guardia Urbana y demás Agentes municipales que tengan por especial cometido la persecución de determinadas infracciones, participarán en las multas en la cuantía que determinen las disposiciones en vigor.

Art. 2226. Para el pago de toda pena pecuniaria se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no excederá de treinta días, pasado el cual se procederá contra los morosos por vía de apremio.

Art. 2227. La sanción objeto del apremio administrativo no será obstáculo para que el Ayuntamiento denuncie al Juzgado las infracciones que tengan la consideración de faltas penales.

Art. 2228. Son sanciones de especial aplicación, las siguientes:

- 1.^a El comiso de los efectos que motiva la infracción.
- 2.^a El cierre de los establecimientos o la suspensión de la industria.
- 3.^a La publicación en la prensa local de los nombres de los infractores y de la causa que haya motivado su sanción.
- 4.^a La suspensión de las obras e instalaciones en los casos previstos en estas Ordenanzas.
- 5.^a El derribo de lo edificado con infracción de Ordenanzas. Si el particular no lo hiciere después de requerirlo, el Ayuntamiento derribará la obra indebidamente ejecutada mediante sus brigadas y a costa del interesado.
- 6.^a La suspensión y revocación de permisos concedidos.
- 7.^a Las sanciones y recargos previstos en las Ordenanzas Fiscales y acuerdos municipales.

Art. 2229. En casos urgentes en que no sea posible el requerimiento al interesado y su coerción podrá el Ayuntamiento adoptar, a costa del mismo, aquellas providencias tales como aseguramiento o derribo de edificios en inminente ruina, y cualesquiera otras que directamente vayan dirigidas a garantizar la seguridad en el tránsito vial o la seguridad de las personas, y en general cuantas lo exijan inaplazablemente las circunstancias del caso.

Art. 2230. En cuanto a responsabilidad civil subsidiaria, se estará a lo dispuesto en la Ley Municipal y demás disposiciones de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente en 17 de diciembre de 1947, en cumplimiento de los acuerdos del Pleno de 29 de julio y 29 de noviembre del mismo año.) (*)

(*) No se transcriben por no ser aplicables actualmente.